

plimiento de los requisitos que han de reunir las máquinas, al margen de toda consideración sobre quién sea el autor de la infracción sancionable, dado que la responsabilidad solidaria, como forma eficaz de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales o extracontractuales, no puede trascender al ámbito del Derecho sancionador porque no se compadece con el fundamento del sistema punitivo, según el cual cada uno responde exclusivamente de sus propios actos, sin que quepa, en aras de una más eficaz tutela de los intereses públicos, establecer responsabilidad punitiva solidaria por actos ajenos. Cuestión distinta es la posible tipificación de conductas que, por acción u omisión, puedan estimarse por ley formal sancionables, o que ésta disponga diferentes formas de participación en el hecho tipificado como tal infracción y señale expresamente la sanción a que estas formas participativas corresponda, pero lo que no cabe es la imputación solidaria de responsabilidades punibles o sancionables, y siendo éste el significado del citado artículo 46.1 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, debe este precepto considerarse nulo de pleno Derecho, acarreado la nulidad de los actos realizados por la Administración a su amparo, en razón a que tal imputabilidad solidaria impide la efectividad de un principio fundamental del orden sancionador, cual es el de la proporcionalidad, al no ser susceptible la sanción impuesta solidariamente de graduación o moderación atendiendo a las circunstancias personales e individuales de cada uno de los infractores, lo que, en definitiva, corrobora la vulneración del principio fundamental, antes aludido, de responsabilidad personal(...).»

Vistos la Ley 2/86, de 19 de abril, del juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 491/96, de 19 de noviembre, y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo desestimar el recurso interpuesto, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.S. El Viceconsejero, Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 18 de noviembre de 2002.- El Secretario General Técnico, Rafael Cantueso Burguillos.

RESOLUCION de 18 de noviembre de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don José María Astolfi Pérez de Guzmán, en representación de Centros Comerciales Carrefour, SA, contra otra dictada por el Delegado del Gobierno en Sevilla, recaída en el Expte. 432/00.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente Centros Comerciales Carrefour, S.A., de la resolución adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso administrativo interpuesto contra la dictada por el Delegado de Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de

esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«Visto el recurso de alzada interpuesto por don José María Astolfi Pérez de Guzmán, en nombre y representación de la entidad "Centros Comerciales Pryca, S.A." (en la actualidad "Centros Comerciales Carrefour, S.A."), contra Resolución de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, de fecha 14 de mayo de 2001, recaída en el expediente núm. 432/00,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla dictó la Resolución de referencia, por la que se impuso a la citada entidad la sanción de cien mil pesetas (100.000 ptas.), o seiscientos un euros con un céntimo (601,01 €), de conformidad con los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho contenidos en la misma, a la que nos remitimos íntegramente.

Segundo. Contra la anterior Resolución, se interpuso recurso de alzada, en el que, en síntesis, alega:

- Caducidad de la acción para perseguir la infracción administrativa, al amparo de los arts. 42 y 44 de la Ley 30/1992, al transcurrir más de 6 meses entre la fecha del Acuerdo de Iniciación y la fecha de dictado y notificación de la resolución.
- Inexistencia de infracción de los preceptos que se consideran infringidos en el Acuerdo de Iniciación, ya que sí se disponía de unidades del perchero ofertado en la oferta.
- Inexistencia de infracción y falta de culpabilidad.
- Inaplicabilidad del art. 36 de la Ley 26/1984, de 19 de julio.
- Indefensión, al no practicarse las pruebas solicitadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación del Consejero, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril, sobre reestructuración de Consejerías; el Decreto 138/2000, de 16 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, modificado por Decreto 373/2000, de 16 de mayo, y la Orden de 18 de junio de 2001, por la que se delegan competencias en diversas materias en los órganos de la Consejería.

Segundo. La Ley 17/99, de 28 de diciembre, de Andalucía, sobre Medidas Fiscales y Administrativas, respecto a las medidas en materia de procedimientos administrativos, dispone en el artículo 40, denominado "Duración máxima de los procedimientos" que:

"El plazo máximo para resolver y notificar la resolución de los procedimientos administrativos incluidos en el Anexo de esta Ley será el establecido para cada uno de ellos en dicho Anexo."

La Disposición Final segunda, sobre "entrada en vigor" establece que "La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2000".

A N E X O

Consejería de Trabajo e Industria

ANEXO

Consejería de Trabajo e Industria

	Procedimiento	Normativa de referencia	Plazos de resolución y notificación
4.12	Procedimiento sancionador en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria	Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio	12 meses

Si tenemos en cuenta que el Acuerdo de Iniciación se dictó el 25 de octubre de 2000, y la resolución impugnada se notificó el 25 de mayo de 2001, resulta que el plazo de 12 meses citado no ha transcurrido. No se ha producido pues la caducidad.

Tercero. Es revelador para el presente expediente destacar el hecho motivo del expediente sancionador, "oferta de un perchero de metal sin existencias desde el primer día, que consta en un catálogo publicitario cuyo período abarcaba desde el 1 de diciembre al 5 de enero; que el citado artículo se agotó en los primeros días de la promoción porque el número de artículos a la venta no eran suficientes para satisfacer la demanda de los consumidores; que la empresa sólo aportó, en un principio, 8 unidades y posteriormente 10 más (deducido de las alegaciones de la empresa durante la tramitación del expediente); que el consumidor reclamante que se desplaza en los primeros días se encuentra con que están agotados; que la publicidad del folleto expone que -si por cualquier motivo se agotara alguno de los artículos de cualquiera de nuestras ofertas, excepto textil y calzado, Pryca lo sustituye por otro igual o similares características, si prefieres el mismo artículo, rellena el impreso en la caja central-; que el consumidor rellena un vale de garantía de la promoción, y pasados 3 meses, el pedido no se ha servido". Puede llegarse a la conclusión de que no existían suficientes artículos para atender la previsible demanda que una oferta de esas características podía atraer.

Es suficiente con la escueta redacción anterior, síntesis de los hechos fundamentales acaecidos en la tramitación del expediente, donde no existe referencia alguna a número de unidades que se ofertan para estimar que la publicidad sí ha de ser definida como engañosa, alterando las legítimas aspiraciones de los consumidores.

Así, el artículo 4 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, dispone que "Es engañosa la publicidad que de cualquier manera, incluida su presentación, induce o puede inducir a error a sus destinatarios, pudiendo afectar a su comportamiento económico, o perjudicar o ser capaz de perjudicar a un competidor.

Es asimismo engañosa la publicidad que silencie datos fundamentales de los bienes, actividades o servicios cuando dicha omisión induzca a error de los destinatarios".

A la vista de lo anterior, ha de entenderse la existencia de publicidad engañosa, en relación con el art. 3.3.4 del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio «El incumplimiento de las disposiciones que regulen el mercado, etiquetado y envasado de productos, así como la publicidad sobre bienes y servicios y sus precios".

Cuarto. En el derecho administrativo sancionador rige el principio de culpabilidad, recogido como uno de los inspiradores de la potestad sancionadora por el artículo 130.1 de

la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, si bien hay que matizar respecto a dicha afirmación que para responder de las infracciones administrativas basta que las personas que sean responsables de las mismas lo sean aun a título de simple inobservancia (además de por dolo, culpa o negligencia): "Sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia".

Quinto. Respecto a la inaplicabilidad del art. 36 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, se puede citar como ejemplo de prevalencia de las cuantías de las infracciones previstas en esta Ley frente a las establecidas en el R.D. 1945/1983, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala Sevilla, de 3 de abril de 2000 (Fundamento Jurídico Cuarto) declara: "Respecto a la cuantía de la multa sostiene la recurrente que el Decreto 1945/1983 que establece el límite máximo de 100.000 pesetas prevalece sobre la LGDCU conforme a la propia disposición final segunda que establece: "A efectos de lo establecido en el Capítulo IX, será de aplicación el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, sin perjuicio de sus ulteriores modificaciones o adaptaciones por el Gobierno". Sin embargo ello hay que entenderlo respecto a las infracciones y sus tipificaciones porque manteniendo la sanción de multa de forma idéntica al Decreto, siendo diferente la cuantía de las previstas en aquél debe entenderse derogado en tal aspecto por la Ley superior en rango y posterior en el tiempo".

Y siendo así que el hecho podía sancionarse con multa de hasta 500.000 ptas., la cuantía finalmente establecida de 100.000 ptas. se encuentra dentro de lo que sería el grado mínimo de ese marco sancionador, no apareciendo como desproporcionada, atendiendo al alcance de la antijuridicidad de la conducta contemplada y al reproche social que ésta merece, y en concreto a los parámetros que incorpora el art. 10.2 del R.D. 1945/83 (volumen de ventas, cuantía del beneficio ilícito obtenido, efecto perjudicial de la infracción en los precios y el consumo, y el dolo, culpa y reincidencia), sin perjuicio de lo establecido en el art. 7.2 del mismo Real Decreto. En consecuencia ni cabe apreciar la desproporción de la sanción impuesta ni resulta posible atender el argumento de la recurrente a este respecto.

Sexto. Respecto a la solicitud de la práctica de la prueba solicitada, reiteración de la efectuada durante la tramitación del expediente, el art. 80.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, permite al Instructor del procedimiento rechazar aquella cuando sea manifiestamente improcedente o innecesaria; es lo que ha sucedido en el presente expediente, ya que la práctica de la prueba solicitada, de practicarse, no altera la realidad del hecho por el que se sanciona, en consecuencia no existe indefensión; debe aceptarse íntegramente la fundamentación de la propuesta de resolución al respecto.

Séptimo. Vistos la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios; la Ley 5/1985, de 8 de julio, de los Consumidores y Usuarios en Andalucía; el R.D. 1945/83, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agro-alimentaria; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás disposiciones concordantes y de general aplicación, esta Secretaría General Técnica

R E S U E L V E

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don José María Astolfi Pérez de Guzmán, en nombre y representación de la entidad "Centros Comerciales Pryca, S.A." (en la actua-

lidad “Centros Comerciales Carrefour, S.A.”), contra Resolución de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, de fecha referenciada, confirmando la misma en todos sus términos.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Sevilla, 23 de septiembre de 2002. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden de 18.6.01). Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.»

Sevilla, 18 de noviembre de 2002.- El Secretario General Técnico, Rafael Cantueso Burguillos.

RESOLUCION de 18 de noviembre de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don Francisco Espinosa Villodres contra otra dictada por el Delegado del Gobierno en Málaga, recaída en el Expte. PC-329/00.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Francisco Espinosa Villodres, de la resolución adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso administrativo interpuesto contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«Visto el recurso de alzada interpuesto por don Francisco Espinosa Villodres contra Resolución de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, de fecha 4 de octubre de 2000, recaída en el expediente núm. PC-329/00,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga dictó la Resolución de referencia, por la que se impone al interesado una sanción de setenta y cinco mil pesetas (75.000 ptas.) o cuatrocientos cincuenta euros con setenta y cinco céntimos (450,75 €), de conformidad con los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho contenidos en la misma, a la que nos remitimos íntegramente.

Segundo. Contra la anterior Resolución, el interesado interpone en tiempo y forma recurso de alzada, en el que, en síntesis, alega la caducidad del expediente al amparo del art. 6.2 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, considerando como inicio del expediente sancionador el momento de levantarse el acta de inspección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación del Consejero, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril, sobre reestructuración de Consejerías; el Decreto 138/2000, de 16 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, modificado por Decreto 373/2000, de 16 de mayo, y la Orden de 18 de junio de 2001, por la que se delegan competencias en diversas materias en los órganos de la Consejería.

Segundo. El cómputo efectuado no es el correcto, porque el inicio del procedimiento no se produce con el Acta de Inspección sino con el Acuerdo de Iniciación, artículo 11 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto: “Los procedimientos sancionadores se iniciarán siempre de oficio, por acuerdo del órgano competente...”

Además, alega el recurrente la existencia de prescripción por transcurso de dos meses desde la inspección hasta la notificación del acuerdo de iniciación, por entender de aplicación el artículo 6.2 del Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993. Antes que nada es preciso diferenciar figuras jurídicas que hacen que incida el tiempo en el ámbito del Derecho, no diferenciándose entre civil y administrativo:

- Caducidad: La acción nace con un tiempo determinado (ejemplo: Patentes). Este plazo no se suspende ni se interrumpe.

- Prescripción: Por seguridad jurídica, llega un momento en que un derecho se pierde o se adquiere (prescripción adquisitiva); en el ámbito sancionador, se extingue el derecho de la Administración a sancionar o a exigir la sanción. Este plazo se interrumpe por las causas previstas en las normas (en el ámbito sancionador, por ejemplo, por dirigir el procedimiento a un imputado).

- Caducidad procedimental: Para un procedimiento se establece un plazo que no se debe superar. Este plazo se puede suspender.

El artículo 6.2 del Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora al disponer que “transcurridos dos meses desde la fecha en que se inició el procedimiento sin haberse practicado la notificación de éste al imputado, se procederá al archivo de las actuaciones, notificándose al imputado, sin perjuicio de las responsabilidades en que se hubiera podido incurrir” está regulando un supuesto de prescripción, porque, como dice la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 1997, ése es un plazo impropiaamente denominado de caducidad de la acción.

Sin embargo, no es de aplicación la caducidad del art. 6.2 del Real Decreto 1398/1983, de 4 de agosto, por existir norma específica (art. 18.2 y 3 del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio) en materia de consumo, dentro de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Su artículo 1.1 (del Real Decreto 1398/1993) dispone que la potestad sancionadora se ejercerá mediante el procedimiento establecido en este Reglamento, en defecto total o parcial de procedimientos específicos previstos en las correspondientes normas, en los supuestos siguientes: (...).

b) Por la Administración de las Comunidades Autónomas, respecto de aquellas materias en que el Estado tiene competencia normativa plena.